



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00014 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio Nro. 031
AFFECTADO :	Jhon Fredy Sánchez Vanegas y otros
ASUNTO:	Decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas en el proceso adelantado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1081344 y la suma de cuatro millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$4.175.000).

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, sin que los sujetos procesales e intervinientes hicieran pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el despacho no observa impedimento o incompetencia tendiente a afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía 45 Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem.

1. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sobre este aspecto es necesario precisar que la Ley 1708 de 2014, establece el procedimiento especial que rige la acción de extinción de dominio. En lo relacionado con el acápite de pruebas, el artículo 141 de la mencionada normatividad, prevé que se debe correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes quienes podrán formular incompetencias, impedimentos, recusaciones o nulidades; así para que aporten, soliciten pruebas o formulen observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía.

A su turno, el artículo 142 de la ley extintiva dispone que una vez vencido el traslado anterior, el juez decretará la práctica de pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

Igualmente, estableció que el Juez no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Aunado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Así mismo, el artículo 8° del C.E.D consagró el derecho de contradicción que le asiste a los sujetos procesales para controvertir las pruebas dentro del proceso y probar que no concurren las causales de extinción de dominio.

Sobre este aspecto, tenemos que las facultades probatorias que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en el auto de 25 de febrero de 2010. Radicado 29.632 en los siguientes términos:

“El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente

apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión e intrascendente, en caso contrario.”¹

De conformidad con lo expuesto procede la judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas allegadas al trámite extintivo con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1081344 y la suma de cuatro millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$4.175.000).

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

En virtud del artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, durante la fase inicial, tienen pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, esto en concordancia con el principio de permanencia de la prueba.

Así, conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, se ordena tener como prueba de la Fiscalía 45 Especializada al ser necesarias, conducentes, pertinentes y referir de manera directa o indirecta a los hechos o circunstancias referentes a la configuración de la causal de extinción invocada, las siguientes:

Documental

- 1) Documentación allegada mediante compulsas de copias, correspondiente a las piezas procesales adelantadas dentro de la investigación penal radicada bajo la NUNC 052666000203200905766 y relacionada de la siguiente forma:
 - 1.1. Orden de registro y allanamiento del 02 de diciembre de 2015².
 - 1.2. Informe de registro y allanamiento del 02 de diciembre de 2015³.
 - 1.3. Acta de registro y allanamiento⁴.
 - 1.4. Oficio del 03 de diciembre de 2015⁵.
 - 1.5. Copia de orden de captura número 315⁶.
 - 1.6. Acta de derechos del capturado⁷.
 - 1.7. Acta de incautación de elementos⁸.
 - 1.8. Acta de arraigo familiar⁹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rdo. 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rdo.: 15.666.

C.E.D. Código de Extinción de Dominio

² Folio 2, C.O 1

³ Folio 11, C.O 1

⁴ Folio 15, C.O 1

⁵ Folio 16, C.O 1

⁶ Folio 17, C.O 1

⁷ Folio 18, C.O 1

⁸ Folio 19, C.O 1

⁹ Folio 20, C.O 1

- 1.9. Registro de antecedentes penales¹⁰.
 - 1.10. Informe de investigador de laboratorio¹¹.
 - 1.11. Copia tarjeta alfabética¹².
 - 1.12. Copia de consignación de depósito judicial¹³.
2. Informe de Policía Judicial número 002101 del 23 de febrero de 2018 en la que se allega la siguiente documentación¹⁴:
- 2.1. Copia de registros civiles del inscrito¹⁵.
 - 2.2. Copia de tarjetas alfabéticas¹⁶.
 - 2.3. Certificado de tradición de inmueble 001-1081344¹⁷.
 - 2.4. Copia de ficha predial número 65595¹⁸.
 - 2.5. Copia de registro de RUNT¹⁹.
 - 2.6. Registro de antecedentes penales²⁰.
 - 2.7. Reporte de FOSYGA²¹.
 - 2.8. Registro de INPEC²².
3. Informe de Policía Judicial número 092266 del 28 de septiembre de 2018 en la que se allega la siguiente documentación²³:
- 3.1. Copia de escritura pública número 2316²⁴.
 - 3.2. Certificado de tradición predio 001-1081344²⁵.
 - 3.3. Acta de audiencia de lectura de sentencia efectuada dentro de la investigación penal radicada bajo la NUNC 05266600000201600014²⁶.
 - 3.4. Copia de sentencia condenatoria del 01 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín²⁷.
4. Informe de Policía Judicial número 12-221751 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se allega información de búsqueda selectiva en base de datos²⁸:

¹⁰ Folio 22, C.O 1

¹¹ Folio 32, C.O 1

¹² Folio 34, C.O 1

¹³ Folio 37, C.O 1

¹⁴ Folio 49, C.O 1

¹⁵ Folio 53, C.O 1

¹⁶ Folio 59, C.O 1

¹⁷ Folio 65, C.O 1

¹⁸ Folio 68, C.O 1

¹⁹ Folio 71, C.O 1

²⁰ Folio 76, C.O 1

²¹ Folio 79, C.O 1

²² Folio 85, C.O 1

²³ Folio 90, C.O 1

²⁴ Folio 93, C.O 1

²⁵ Folio 103, C.O 1

²⁶ Folio 105, C.O 1

²⁷ Folio 108, C.O 1

²⁸ Folio 151, C.O 1

4.1 Registros de Data crédito²⁹.

4.2 Registros de CIFIN³⁰.

4.3 Acta de control posterior de búsqueda selectiva³¹

2.1 DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Es de anotar que una vez transcurrido el término previsto en la Ley 1708 de 2014, los afectados no solicitaron practica de pruebas, así como tampoco incorporaron material probatorio.

2.2 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le otorga la ley al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites que dije el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado, en estos casos, cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales, dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 45 Especializada DFNEXT, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1081344 y la suma de cuatro millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$4.175.000).

²⁹ Folio 152, C.O 1

³⁰ Folio 155, C.O 1

³¹ Folio 157, C.O 1

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA, la incorporada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y admitida por este Despacho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

CERTIFICO.

**Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. Fijados hoy _____ a
las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las
5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.**

El secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcb58deae851ce30feee51aa20d0a0475708430f8c72d5e76a8e73c3b27df9a

Documento generado en 05/11/2020 01:28:35 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**